000500/2025

Comodoro Rivadavia, 24 de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 3> c/ <Persona 2> s/ EJECUTIVO" Expte N° 500/2025**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N°2 (Expte N° 300/2024), por haber interpuesto el actor recurso de apelación (ID1843271) contra la sentencia definitiva N° 59/25 y su letrado contra la regulación de sus honorarios (ID1843293).

I. 1. Recurso de apelación del actor: El recurrente expresa agravios en escrito digital ID1855105. Considera que la sentencia es arbitraria, al no ser una derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias comprobadas de la causa.

Sostiene que el juez manda a pagar intereses a una tasa diferente e inferior a la demandada. Explica que los intereses reclamados son los moratorios y punitorios indicaos en el escrito de demanda, los cuales detalla.

Aduce que el juez no los consideró y mando a pagar los moratorios y a una tasa distinta. Agrega que el demandado no los cuestionó.

En relación a la deuda de cuenta corriente, dice que, si no se hace lugar a la capitalización mensual, se establezca subsidiariamente la trimestral del art. 1398 del CCCN. Cita jurisprudencia.

Por último, critica el rechazo a pagar el IVA sobre los intereses. Refiere que no se entiende a

que documento se refiere la resolución denegatoria, toda vez que se acompañaron las que avalan 3 tipos de deudas. Añade que la doctrina es pacífica en hacer lugar al pedido de retención impositiva. Cita jurisprudencia.

2. Recurso de apelación contra honorarios: El letrado recurrente critica que la regulación es la mitad del mínimo legal contemplado en el art. 7 de la Ley XIII N°4, además de que no representa la calidad y extensión de la tarea profesional.

Manifiesta que el magistrado aplica el art. 1255 del CCCN que dice permitiría perforar el mínimo legal. Cita doctrina relativa al cuestionamiento de aplicación del art. 1255 del CCCN, en relación a los honorarios mínimos y que ello implicaría un quebrantamiento del derecho a la justa retribución. Concluye que la retribución debe ser elevada al mínimo legal.

II. El actor promovió demanda ejecutiva contra <Persona 2>, por la suma de $590.936,23 "con más intereses, compensatorios y punitorios pactados y/o a la tasa que aplica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a 30 días, lo que resulte más favorable al Banco al momento de la concreción efectiva del pago, y en cualquier caso capitalizables (…), con IVA sobre intereses…", en base al contrato de emisión de tarjeta de crédito <Persona 4>, pagaré a la vista sin protesto y Certificado de saldo deudor de cuenta corriente.

El 13/03/25 se dictó sentencia que manda a llevar adelante la ejecución, la cual es objeto de la apelación.

III. 1. Recurso del actor

El actor recurrente cuestiona la tasa de interés fijada en la sentencia, e invoca el perjuicio que esto le causa, al ser inferior a la pactada por las partes.

Cabe destacar que, al interponer la demanda, el actor solicitó, el capital "con más intereses, compensatorios y punitorios pactados y/o a la tasa que aplica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a 30 días, lo que resulte más favorable al Banco al momento de la concreción efectiva del pago…", reiterando las opciones en el escrito ID1826221 al solicitar se dicte sentencia.

El magistrado, entre las pretensiones del actor, decidió la tasa de interés, conforme el criterio reiterado por el juzgado en materia de intereses moratorios.

El recurrente se limita a señalar que la tasa es inferior a la pactada, sin realizar el cálculo de intereses correspondiente a ambos supuestos a fin de ilustrar el resultado en cada caso y el perjuicio que invoca. Solicita se aplique la tasa de interés convenida en el documento y se deje sin efecto la impuesta por la sentencia, siendo que fue una de las peticionadas por él es su demanda.

En consecuencia, no existen elementos que justifiquen apartarse de la resolución de grado, por lo que se rechaza el agravio.

En relación a la **capitalización intereses en la deuda de cuenta corriente**, el actor al entablar la demanda, solicitó la capitalización mensual de intereses para el saldo deudor en cuenta corriente, conforme el art. 1398 del CCCN.

Dicha norma prescribe que "el saldo deudor de la cuenta corriente genera intereses, que se capitalizan trimestralmente, excepto que lo contrario resulte de la reglamentación, de la convención o de los usos. Las partes pueden convenir que el saldo acreedor de la cuenta corriente genere intereses capitalizables en los períodos y a la tasa que libremente pacten".

No obstante surge de las condiciones contractuales del contrato de adhesión acompañadas, que en la cláusula 1.3.6 de la sección de normas particulares para cada servicio, el cuentacorrentista presta conformidad al débito y capitalización mensual de los intereses, cabe considerar que la capitalización mensual, por su exorbitancia, traduce un resultado irrazonable. Así, "la capitalización de los intereses no puede ser admitida cuando su aplicación -máxime cuando se efectúa en forma permanente por lapsos breves - lleva a una consecuencia patrimonial que equivale a un despojo del deudor, acrecentando su obligación hasta un límite que excede los límites de la moral y las buenas costumbres (C.S.J.N., 12.6.12, "Banco de la Provincia de Buenos Aires c /Cohen, Rafael y otro s/ejecutivo" y sus citas a la doctrina de Fallos 318:1345; 330:5306; entre otros)" (CNACom 34815/2013/CA2).

Entonces, habiendo sido la capitalización materia de petición inicial específica por el ejecutante, como también subsidiariamente en otra periodicidad al recurrir, ponderando la regla del art. 1398 del CCCN, consideramos, en el particular caso que nos ocupa, debe ser morigerada judicialmente, correspondiendo hacer lugar parcialmente al agravio, disponiendo la capitalización trimestral de los intereses derivados del saldo deudor de cuenta corriente.

Por último, resta el agravio expuesto contra el rechazo del **IVA sobre los intereses.**

El artículo 10 de la Ley de IVA establece que integran el precio neto gravado (aunque se facturen o convengan por separado) los intereses, actualizaciones, comisiones, recupero de gastos y similares percibidos o devengados con motivo de pagos diferidos o fuera de término.

En el caso nos encontramos con una ejecución de deuda derivada de saldo de cuenta corriente bancaria, tarjeta de crédito y un pagaré, por ello los intereses de condena (moratorios o punitorios) son precisamente intereses devengados con motivo de un pago fuera de término.

Mas lo decisivo es que, si la operación que dio origen a la deuda, estaba gravada con IVA, los intereses accesorios también seguirán la misma suerte y estarán gravados.

En este sentido la CSJN con motivo del principio de unidad del hecho imponible en fallos: "…la financiación del saldo de precio por parte del mismo vendedor, ya que en este último supuesto

deberá estarse a la regla de la unidad consagrada en el art. 10 y el tratamiento impositivo de los intereses como se señaló deberá ser el mismo que la ley establece para la operación principal…" (329:963).

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al agravio, haciendo lugar a la retención impositiva sobre los intereses de acuerdo a la normativa Fiscal, en cuanto se encuentre gravada la obligación principal.

Por todo lo expuesto, se hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el actor, revocando parcialmente la sentencia definitiva apelada, disponiendo la capitalización trimestral de los intereses sobre el saldo deudor de la cuenta corriente y la retención de IVA sobre los intereses.

2. Recurso contra los honorarios

Reiteradamente sostenemos que a los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual se realiza la labor.

El Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia (SI N° 128/SRE/2016) expresó que: "… los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas; la primera de ellas comprende hasta la sentencia y la segunda los trabajados posteriores hasta su cumplimiento…" "…la división… tiende a permitir la clasificación de los trabajos realizados en el supuesto de actuación de más de un profesional… También es útil … para determinar en

cualquier caso la extensión de la tarea realizada" (STJCh. SI N° 84/SCA/2007)".

Por esta razón también, deben regularse honorarios al momento en que la ejecución se encuentre finalizada, toda vez que debe computarse como base regulatoria la totalidad del monto que integró la ejecución.

El magistrado regula honorarios prematuramente, en virtud que el proceso no finalizó y el letrado recurrente no cesó en su actuación profesional (art. 47 Ley XIII-4).

"Como regla general, la retribución profesional debe ser estimada por una única vez y sólo en las oportunidades legales, es decir que "no corresponde fijar regulaciones parciales, provisorias o provisionales, segmentarias, fragmentarias, disociadas o escalonadas, ni anticiparse a los tiempos que estipula el ordenamiento, ni solicitarse pagos a cuenta, es decir no puede pretenderse regulación fuera de los estadios procesales que fija la ley, y que son los momentos en que se valoran las retribuciones pertinentes" (…) De allí que, si el proceso no ha concluido ni ha cesado la participación profesional, no corresponde que el juez acceda a establecer los honorarios; incluso, si el magistrado así lo proveyere, el tribunal de segunda instancia, de oficio, puede eventualmente dejar sin efecto los emolumentos fijados" (Passaron Pesaresi: "Honorarios Judiciales", T 1 p.201/202, Astrea 2008; ver SI 100/22 esta Cámara, entre otras).

En autos, no se ha practicado liquidación de capital e intereses que posibilite determinar la razonabilidad o no de la regulación fijada por el magistrado de grado.

Conforme lo analizado, siendo que en el presente proceso, solo se ha cumplido con la primera etapa del juicio y que procede una única regulación de honorarios a la finalización de la ejecución, la regulación cuestionada deberá ser readecuada por el magistrado de grado al momento de la finalización del juicio conforme el monto del proceso y lo previsto en los arts. 5 a 7, 18, 39 y ss Ley XIII n° 4.

IV. Las costas de esta instancia atento como se resuelve y no habiendo oposición de la contraria se imponen en el orden causado. A los fines de la regulación de los honorarios, se tendrá en cuenta el significado económico del pleito, la naturaleza de la cuestión debatida, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo y el resultado obtenido Todo ello de conformidad a las pautas previstas en los arts. 5, 6, 8, 39, y 13 de la Ley XIII-4.

En relación al recurso del letrado, atento como se resuelve no se impondrán costas ni regularán honorarios la naturaleza de la cuestión traída a resolución de (arts. 60 y 70 CPr. y 3 Ley XIII-4).

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación del actor y revocar parcialmente la sentencia definitiva N° 59/25, disponiendo la capitalización trimestral de los intereses sobre el saldo deudor de la cuenta corriente y la retención de IVA sobre los intereses, conforme el considerando respectivo.

2) Las costas de esta instancia se imponen por su orden. Se regulan los honorarios profesionales del Dr. <Persona 1> en el 28% de los que le correspondan regular en la primera instancia, más IVA en caso de corresponder.

3) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. <Persona 1> mediante escrito ID1843293.

4) Disponer que al momento de finalizar el proceso se deberá readecuar la regulación de honorarios de primera instancia conforme el monto del proceso y arts. 5 a 9, 39 y cc Ley XIII n° 4.

5) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 648 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS